

# **SE SUSPENDEN VARIAS PROHIBICIONES EN EL BANCO NACIONAL**

**DECRETO EJECUTIVO No. 4-L**, Aprobado el 8 de Abril de 1960

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No 111 del 20 de Mayo de 1960

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

En uso de facultades legislativas delegadas conforme el Arto. 191 numeral 9) Cn. y el  
Decreto Legislativo  
No 475 de 27 de Febrero de 1960

## **DECRETA:**

**Artículo 1.-** Se suspenden por el termino de un año contando a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto la prohibición de conceder prorroga a que se refiere el Arto. 68 inciso 12) de la Ley General de Instituciones Bancarias siempre que se trate de saldos insolutos de obligaciones provenientes de prestamos de habilitación agrícola o de prestamos refaccionarios mobiliarios para adquisición de maquinarias agrícolas, otorgados por los bancos para el año labrado 1959-1960.

**Artículo 2.-** Se suspenderán los efectos del Ordinal 2) del Arto. 126 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Nicaragua, respecto a las obligaciones que fueren prorrogadas por los bancos en el presente año de 1960 de conformidad con el artículo que antecede.

**Artículo 3.-** Se extiende hasta el 30 de junio de 1961 el restablecimiento de los efectos del Art. 121 de la Ley Orgánica de Banco Nacional de Nicaragua, a que se refiere el Art. 3 del Decreto No 22 de 1 de abril de 1959.

El Consejo Directivo del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, al hacer uso de las facultades que se le concede por el presente artículo y el que antecede, deberá tomar en cuenta las necesidades de la institución bancaria que solicite el descuento o redescuento para el efecto de aceptar o denegar la solicitud.

**Artículo 4.-** El presente Decreto entrara en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.- Managua, Distrito Nacional ocho de abril de mil novecientos sesenta.- **LUIS A. SOMOZA D.- J.J. LUGO MARENCO**, Ministro de Economía.